



Bogotá D.C., febrero 6 de 2025.

Ingeniera
CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC
Calle 59 A bis No. 5- 53
Ciudad.

Asunto: Comentarios a la propuesta regulatoria CRC 2081591771 "*Condiciones regulatorias para servicios de Internet Fijo Comunitario*".

Respetada Doctora Bustamante,

De conformidad con el plazo concedido por su entidad para la remisión de comentarios al documento del asunto, desde **TIGO**, nos permitimos presentar para su consideración nuestros comentarios.

COMENTARIOS GENERALES

Con el fin de abordar los cambios propuestos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante **CRC**, se presentan los temas que desde **TIGO**¹ consideramos deben ser revisados en el proyecto de Condiciones regulatorias para servicios de Internet Fijo Comunitario.

En términos generales identificamos que los siguientes aspectos deben ser considerados dentro de la implementación del proyecto regulatorio:

- La constitución de las Comunidades Organizadas de Conectividad (COC)² no está limitada a zonas geográficas o poblaciones vulnerables.
- Las condiciones de terminación unilateral propuestas en el modelo de contrato para las COC aumentan el riesgo de impago de los servicios ofrecidos.
- No se establecen mecanismos que permitan salvaguardar la remuneración del servicio ofrecido por los proveedores de servicios de red.
- No se establece un tiempo mínimo de permanencia que permita la recuperación de las inversiones en la implementación del acceso para las COC.

¹ Para todos los efectos, dentro de esta comunicación cuando se hace mención a **TIGO** se está aludiendo a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** según sea el caso.

² Definido en el presente proyecto de regulación CRC, COC: Comunidad organizada de conectividad, prestadora del servicio de Internet comunitario fijo, en los términos del Título 26 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1079 de 2023.



- Es necesario considerar un tiempo prudencial que permita implementar los desarrollos necesarios para aplicar las modificaciones solicitadas en las obligaciones de reportes de la CRC.

En el desarrollo del presente documento se abordarán estos temas exponiendo su relevancia desde la perspectiva de su impacto en el mercado, y en el modelo contractual propuesto por el proyecto regulatorio; para, finalmente sobre estos argumentos sugerir las modificaciones a la regulación propuesta.

I. SOBRE EL IMPACTO DE LAS COMUNIDADES DE INTERNET FIJO COMUNITARIO EN EL MERCADO

En la parte considerativa del decreto 1079 de 2023 se hace mención a la recomendación de la SIC en sede del trámite de abogacía, ya que esta entidad emitió concepto mediante comunicación identificada con el radicado No. 23-194932-5-0 del 15 de mayo de 2023, sobre las medidas propuestas dentro del proyecto normativo puesto a su consideración, en el cual incluyó entre otras recomendaciones *"..la relacionada con definir el área de cobertura del servicio de internet comunitario para delimitar la aplicación de las reglas diferenciales a las zonas con deficiencia en cobertura u oferta insuficiente del servicio..."*. Frente a esta recomendación también en la parte considerativa del decreto 1079 se estableció que: *"..., de acuerdo a lo anterior, los estudios adelantados con ocasión de la expedición del presente acto administrativo, tal y como se presenta en el documento "Análisis Técnico- Económico. Comunidades Organizadas de Conectividad", han permitido evidenciar que, el área de cobertura de prestación del servicio por parte de las comunidades organizadas de conectividad, no puede estar delimitada a algunas zonas geográficas, sino que debe permitir abarcar todo el territorio colombiano, ya que tal y como se presenta en los análisis adelantados, el problema de conectividad es de carácter nacional y no regional..."*. Con lo enunciado, se permitiría que la constitución de las comunidades de Internet Fijo Comunitario se desarrollara en cualquier lugar del territorio nacional, y ante esto, es necesario considerar el impacto que puede generar la proliferación de estas comunidades en los mercados en que se establezcan.

Debido a los privilegios otorgados a las Comunidades de Conectividad (COC), respecto de sus recursos y obligaciones; la presencia de estas comunidades proveedoras de internet en zonas geográficas del territorio nacional en que los PRST, o bien los ISP ya ofrecen servicios, constituye un riesgo para la sana competencia y ocasiona una falla de mercado, ya que los ISP o los PRST incumbentes se verán obligados a conectar a diferentes comunidades de Internet fijo comunitario en zonas donde tienen cobertura, y promoverán así la competencia de las COC que tendrán la oportunidad de ofrecer un mejor precio, pero apalancados en la red de los propios operadores incumbentes.

Un ejemplo de lo anterior puede presentarse en aquellas ciudades en las que hay presencia de 'Unidades residenciales'; estas unidades pueden en algunos casos agrupar poblaciones

considerables, que siendo menores de 3,000³ habitantes, pueden constituir una o varias Comunidades de Internet Fijo Comunitario en lugares en los que ya se cuenta con la presencia de distintos agentes del sector de telecomunicaciones que brindan servicios de alta calidad, pero cuya oferta se vería amenazada por la incursión de estas comunidades de Internet Fijo Comunitario. De esta forma las comunidades de Internet Fijo Comunitario introducirían una falla de mercado al entrar a competir en condiciones desiguales, y apalancados por los mismos PRST e ISP con los que compiten, desincentivando la inversión de los PRST y los ISP ante la desigualdad de condiciones.

En este sentido debe asegurarse que la conformación de las COC se promueva en aquellos lugares del territorio nacional que realmente carecen de acceso a los servicios de telecomunicaciones, y esté dirigido a la población más vulnerable en observancia de lo dispuesto a través de la Ley 2108 de 2021, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009..", en la que *"..el legislador estableció dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas..."*, y también del Artículo 365 de la constitución política de Colombia, " .. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios..."

Si bien el principio de "Universalidad", señala que el fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. También es deber del estado la promoción de la sana competencia y el equilibrio de mercado; sin que estos dos principios sean excluyentes.

II. SOBRE EL IMPACTO EN LAS CONDICIONES CONTRACTUALES DE DESCONEXIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET FIJO COMUNITARIO.

Considerando las condiciones especiales de las COC para proveer el Internet Fijo Comunitario es entendible que el regulador simplifique y aliviane el protocolo que debe cumplirse para este propósito; sin embargo, esta simplificación no debe implicar un riesgo para la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios, como tampoco para el debido cumplimiento de las

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.26.1.3 del Decreto 1078 de 2015, las Comunidades Organizadas de Conectividad son reconocidas como proveedores del servicio de Internet comunitario fijo. Este servicio se clasifica dentro de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones. Es de resaltar que, el servicio de Internet comunitario fijo es prestado sin ánimo de lucro por la comunidad a sus asociados, sin poder superar los 3.000 accesos.

obligaciones contraídas por las diferentes comunidades de internet con los Proveedores del servicio de red.

En el proyecto de resolución se exige a estas relaciones de acceso del cumplimiento de lo dispuesto actualmente en la resolución CRC 5050 respecto del proceso de desconexión de los accesos y las interconexiones "*..En consecuencia, se exceptuaría a las partes del contrato en mención, de solicitar la autorización de desconexión que estipulan los artículos 4.1.7.5. y 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016...*"

En particular el artículo 4.1.7.5., protege a los usuarios respecto de las implicaciones de una posible desconexión; en este artículo se establece lo siguiente: "*...PROHIBICIÓN DE DESCONEXIÓN. Ninguna controversia, conflicto o incumplimiento de los acuerdos de acceso y/o de interconexión, podrá dar lugar a la desconexión de los proveedores, salvo que la CRC así lo autorice, en cuyo caso deberá dictar las medidas previas que se aplicarán con la finalidad de minimizar los efectos para los usuarios...*".

Por otra parte, el artículo 4.1.7.6., establece un procedimiento de desconexión provisional que limita la conducta del incumplimiento en los pagos, y previene el incremento de las deudas, pues facilita el proceso de desconexión en aquellos casos en que se han materializado incumplimientos, para este caso se establece lo siguiente: "*..DESCONEXIÓN POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE SALDOS NETOS. Cuando en el seno del CMI el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constate que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor...*", Además de manera complementaria, en las ofertas básicas de interconexión, y los contratos que perfeccionan estos acuerdos entre operadores está explícita la opción de exigir garantías bancarias que permiten avalar los pagos de las obligaciones al menos por el tiempo en que se estima tarda una desconexión provisional.

El proyecto de regulación busca subsanar la exención de los procedimientos mencionados mediante la implementación de un modelo de contrato que mitigue los riesgos mencionados, y puntualmente establece la oportunidad de tramitar el proceso de desconexión por cualquiera de las partes en cualquier momento con la única restricción que esta solicitud unilateral ocurra con un tiempo de antelación de dos meses.

La medida así implementada no es suficiente para salvaguardar los compromisos contraídos con los usuarios de Internet, y tampoco lo es para proteger las inversiones y derechos de los proveedores de red respecto del ofrecimiento de sus servicios, y no está contemplado en el modelo de contrato la constitución de garantías bancarias, ni se hace alguna referencia en el proyecto de regulación sobre la aplicación de la Oferta Básica de Interconexión (OBI) de cada operador para éste u otros aspectos que son comunes a los acuerdos de interconexión y acceso.

Entendiendo que las comunidades organizadas de conectividad pueden enfrentar dificultades financieras y operativas para la obtención de este tipo de garantías es conveniente que el estado en ejercicio de sus funciones y en los casos que financie a estos agentes, asigne dentro del presupuesto aprobado para cada proyecto, una partida destinada a garantizar las obligaciones contraídas con los proveedores del servicio de internet.

En el mismo sentido, en el modelo de contrato no se especifican las acciones que prevengan a los usuarios sobre la suspensión de sus servicios por la terminación de contrato entre la COC y el PRST, y el hecho de que para el proveedor se impongan 2 meses de antelación para dar el preaviso de terminación unilateral, le deja en una posición vulnerable cuando la comunidad incurre en una situación de impago, en este escenario una comunidad puede acumular hasta tres meses sin cumplir sus obligaciones de pago antes que sea posible proceder a la terminación, esto, teniendo en cuenta que son 60 días del preaviso más el tiempo que se le otorga a la COC para efectuar el pago de la factura que normalmente oscila en un promedio de 30 días.

Sumado a todo lo anterior el contrato no establece al menos un periodo de permanencia mínimo que le permita a los proveedores de red recuperar las inversiones en que incurren para implementar los servicios requeridos por las respectivas comunidades. No disponer de este recurso es desincentivar el establecimiento de los acuerdos de Internet Fijo Comunitario ante el inminente riesgo de pérdidas económicas para los proveedores de red, más aún cuando el proyecto de regulación implica instalar los enlaces y elementos necesarios para el ofrecimiento del servicio; y resultaría perjudicial financieramente para los proveedores de red que la comunidad por circunstancias ajenas a la condición del proveedor decida terminar el contrato de servicio, en un tiempo que no permita al proveedor de red al menos recuperar los costos en que se incurre para el despliegue.

III. COMENTARIOS ESPECÍFICOS AL TEXTO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

En atención a las consideraciones expuestas en las partes I y II del presente documento, a continuación, proponemos nuestras observaciones respecto de los artículos presentados en el presente proyecto regulatorio:

Para la presentación de las propuestas en el contenido subsiguiente TIGO resalta en color azul y con justificado a la derecha lo contenido en la propuesta regulatoria, y presenta encerrado en comillas y subrayado el texto propuesto para el proyecto regulatorio.

III. RESPECTO DEL ANEXO 4.10 MODELO DE CONTRATO ÚNICO PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET A PROVEEDORES DEL SERVICIO DE INTERNET COMUNITARIO FIJO

III.1.1 CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD

Se propone adicionar en la cláusula quinta la obligación para la comunidad de constituir una garantía a favor del operador de red, con el objetivo de mitigar los riesgos por impago de las obligaciones.

".. 5. Constituir a favor del proveedor de red una garantía mediante alguno de los mecanismos contemplados en la respectiva oferta básica de interconexión (OBI) de los proveedores de red por un periodo mínimo de tres meses de servicio y renovar oportunamente su vigencia; Los valores a garantizar serán revisados en cada periodo de vigencia."

De forma subsidiaria a esta alternativa se propone anexar al contrato en la cláusula quinta OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD los siguientes párrafos que permiten la suspensión inmediata del servicio por mora en el pago de la remuneración, al igual que ocurre con un usuario final:

"..Parágrafo I: El incumplimiento del pago oportuno del valor mensual del servicio estipulado en el numeral 2 de la presente cláusula dará lugar a la suspensión inmediata del servicio que se normalizará una vez se normalice la condición que generó la suspensión."

Parágrafo II: El proceso de notificación y atención de los usuarios afectados por el proceso de suspensión será responsabilidad de la Comunidad Organizada de Conectividad."

III.1.2 CLÁUSULA SEXTA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

El proyecto regulatorio expone lo siguiente:

"...CLÁUSULA SEXTA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO

- 1. Terminación por la Comunidad: La Comunidad puede dar por terminado el contrato en cualquier momento sin penalidades, para lo cual deberá notificar al Proveedor por los canales designados en este contrato, con al menos dos meses de antelación.*
- 2. Terminación por el Proveedor: El Proveedor puede terminar el contrato de forma unilateral únicamente cuando se presente un incumplimiento en el pago del servicio por parte de la Comunidad, notificando a esta con una antelación mínima de dos meses.*
- 3. Mutuo acuerdo: Las partes pueden acordar la terminación del contrato en cualquier momento mediante comunicación escrita.*
- 4. Efectos de la terminación: La terminación del contrato no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las obligaciones adquiridas antes de la fecha de finalización, incluyendo pagos pendientes o compensaciones."*

TIGO propone que se establezca una condición de permanencia mínima y se indique que la terminación del contrato obliga a las partes a notificar a los usuarios respecto de la culminación de sus servicios lo cual se puede implementar de la siguiente manera:

"...CLÁUSULA SEXTA: DURACIÓN Y CONDICIONES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO

1. El presente contrato se suscribe por un periodo mínimo de un año a partir de su perfeccionamiento.
2. Terminación por la Comunidad: La Comunidad puede dar por terminado el contrato en cualquier momento sin penalidades, para lo cual deberá notificar al Proveedor por los canales designados en este contrato, con al menos dos meses de antelación.
3. Terminación por el Proveedor: El Proveedor puede suspender el servicio y terminar el contrato de forma unilateral e inmediata, únicamente cuando se presente un incumplimiento en el pago del servicio por parte de la Comunidad.
4. Mutuo acuerdo: Las partes pueden acordar la terminación del contrato en cualquier momento mediante comunicación escrita.
5. Efectos de la terminación: La terminación del contrato no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las obligaciones adquiridas antes de la fecha de finalización, incluyendo pagos pendientes o compensaciones."
6. La comunidad es responsable por la notificación y atención de sus asociados respecto de la interrupción de sus servicios derivada del proceso de terminación del contrato.

III.2 RESPECTO DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Con el ánimo de favorecer la sana competencia y manteniendo como se ha expresado el propósito de cerrar la brecha digital ofreciendo conectividad a más colombianos, sobre el particular TIGO propone que la conformación de las comunidades de internet fijo comunitario sea establecida en aquellos municipios en los que no tiene presencia ningún proveedor de servicios de Telecomunicaciones ISP o PRST.

Para este efecto propone anexar la siguiente condición al ARTÍCULO 2.1.1.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN:

"Las comunidades de Internet Fijo Comunitario podrán constituirse en el territorio nacional, en aquellas zonas geográficas del territorio nacional que no cuenten con la presencia de ningún proveedor de servicios de internet fijo. Si posterior a la constitución de un acuerdo de Internet Fijo comunitario ocurriera el establecimiento de un proveedor de servicios fijos en esa zona geográfica, la comunidad mantendrá su operación sin que esto implique afectación alguna de los acuerdos, hasta que los contratos de Internet Fijo Comunitarios sean finalizados en los términos establecidos en los respectivos contratos"

III.3 RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES REQUERIDAS EN LAS OBLIGACIONES DE REPORTES DE LA CRC.



"..ARTÍCULO 11. VIGENCIAS. Las disposiciones previstas en la presente resolución empezarán a regir a partir del 1 de abril de 2025. .."

Es necesario considerar un tiempo prudencial que permita implementar los desarrollos necesarios para aplicar las modificaciones solicitadas en las obligaciones de reportes de la CRC. Considerando que la obligación del reporte T.1.3. LÍNEAS O ACCESOS Y VALORES FACTURADOS O COBRADOS DE SERVICIOS FIJOS INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS, es trimestral, y se propone al menos disponer de 3 meses para la implementación, se solicita que la obligación del primer reporte con las modificaciones propuestas se entregue 6 meses después de la entrada en vigencia de la regulación; lo que concederá 3 meses para efectuar el desarrollo, y tres meses completos de recopilación y depuración de la información para reportearla:

"..ARTÍCULO 11. VIGENCIAS. Las disposiciones respecto de las relaciones de acceso de las comunidades organizadas de conectividad previstas en la presente resolución empezarán a regir a partir del 1 de abril de 2025. La obligación de presentar los cambios en los reportes exigidos por la CRC y previstos en la presente regulación se evaluará a partir del sexto mes de entrada en vigencia de lo dispuesto para las relaciones de acceso.."

En los anteriores términos ponemos en consideración de la CRC nuestros comentarios esperando que los mismos sean analizados y tenidos en cuenta para la expedición del documento definitivo.

Cordial saludo,

VIA FIRMA COLOMBIA - 9014654196 06/02/2025 19:08:59 COT -05
Firma con certificado digital de ANA MARINA JIMÉNEZ POSADA - COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
SJW3-FOAG-OF10-TEHE-4173-8886-9390-52

ANA MARINA JIMENEZ
Vicepresidente de Asuntos Corporativos

